

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Grecia Benavides Flores, Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar integrantes de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, C. Anabel del Roble Alcocer Cruz, Presidenta Estatal de MORENA en Nuevo León, C. Jorge René González Hernández, Secretario General de MORENA Nuevo León y Licenciado Daniel González Monsiváis, fundamento en el artículo 86 de la Nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN** y de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 15 de septiembre de 2024, el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal expidió el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, previniendo a las entidades federativas para que en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se realizaran las adecuaciones a las constituciones locales.

Como bien menciona el texto constitucional mexicano: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”¹

a. Justicia pronta, completa, gratuita e imparcial

El artículo 17, segundo párrafo establece el derecho de acceso a la justicia, el cual surge cuando alguna persona ve conculcado alguno de sus derechos y acude ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual debe ser pronta, completa e imparcial, además de gratuita.

- a) Pronta:** obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia de resolver las controversias bajo su competencia, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las Leyes;
- b) Completa:** obligación que tiene la autoridad que conoce del asunto de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio fuere necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante aplicación de la Ley al caso, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada;
- c) Imparcial:** deber del juzgador de emitir una resolución sin beneficio notorio a alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;
- d) Gratuita:** deber de los órganos del Estado y servidores públicos de realizar sus funciones sin fines de lucro.

Así, se desprende que los deberes del Estado relacionados con las anteriores características son:

¹ Artículo 17, segundo párrafo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- a) Desarrollar los procedimientos diligentemente, procurando resolver las cuestiones planteadas dentro de los términos y plazos legales.
- b) Evitar, impedir y remover los obstáculos para el desenvolvimiento de los procedimientos.
- c) Prever medios de defensa efectivos y expeditos-libres de obstáculos-contra todos los actos que, por sí solos, puedan afectar derechos fundamentales (acceso a la justicia).

Por ello, el fortalecimiento de la impartición de justicia requiere instituciones de justicia sólidas y transparentes, así como juzgadores capaces de dictar resoluciones prontas, completas e imparciales, ajustándose a derecho, garantizando el dogma que emana de nuestra Carta Magna.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Capítulo VI concentra al Poder Judicial en el Estado, al cual le corresponde la jurisdicción local de materias como la civil, familiar, penal, laboral y de personas adolescentes en conflicto con la ley, así como el control de constitucionalidad local, y el Tribunal Estatal Electoral, garantizando la vigencia de las normas de la Constitución y leyes locales, federales generales, y normas, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

Su ejercicio se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores.

Sin embargo, es bien sabido que, a nivel constitucional, el poder judicial tuvo cambios de gran trascendencia, tanto en su forma como en su fondo, creando el Tribunal de Disciplina Judicial y un órgano de administración judicial, los cuales serán nuevas instituciones creadas con el propósito de evitar injerencias en el funcionamiento del Poder Judicial y deficiencias en el desempeño del mismo.

Así como, la elección de juzgadores a través del voto popular, con la finalidad de garantizar que la población mexicana se inmiscuya y conozca la estructura y funcionamiento de los procesos judiciales que tratan sus derechos.

A esto último se agrega y garantiza el principio de independencia judicial, el cual implica

1. ***Autonomía***: Los jueces deben ser libres para tomar decisiones basadas únicamente en la ley y los hechos del caso, sin presiones de otras ramas del gobierno o de actores externos.

2. ***Imparcialidad***: Las decisiones judiciales deben ser justas y basadas en la equidad y la justicia, sin favoritismos ni prejuicios.

3. ***Protección de los jueces***: Los jueces deben contar con seguridad en su puesto y condiciones laborales que les permitan actuar sin temor a represalias.

La independencia judicial es esencial para el respeto del estado de derecho y la confianza de la sociedad en el sistema de justicia. Sin ella, el sistema judicial podría ser vulnerable a la corrupción y la manipulación.

Lo anterior es un aspecto que versa sobre el nombramiento de jueces y magistrados. Esto, en Nuevo León, es realizado por el propio Poder Judicial, es decir, bajo parcialidad y de manera rotatoria, sin hacerle saber a los que se atienen a sus decisiones-ciudadanos-, si la persona elegida efectivamente cuenta con la capacidad y conocimientos necesarios y suficientes para garantizarle su derecho de acceso a la justicia.

b. Meritocracia y transparencia

El sistema de nombramientos basado en méritos y transparencia contribuye a la independencia judicial, debido a que evita los favores políticos y beneficios a aspirantes carentes de conocimientos suficientes para ocupar los cargos; por ejemplo, el nepotismo y corrupción, perjudicando el otorgamiento de la justicia.

Esto, indudablemente, otorga certeza a la ciudadanía de que los servidores públicos trabajan bajo los principios de perseverancia, responsabilidad, eficiencia y constante preparación. Además, la creación de institutos que los vigilen y administren contribuye a la imposición de medidas disciplinarias justas e imparciales para las personas que otorguen justicia en todos los niveles, sin cegar procedimientos con aspectos como intereses económicos o relaciones de cualquier índole personal.

A los principios anteriores se considera necesario adicionar la honorabilidad, entendiéndose como la cualidad de carácter moral que asegura el cumplimiento de deberes y rectoría de garantías constitucionales.

c. Elección popular e instituciones justas

En particular, como legisladora y protectora de derechos de las personas neolonesas, considero de gran importancia que se garantice la imparcialidad y la independencia judicial a través de las elecciones libres, que garantice la competencia, la transparencia y el acceso para todo el pueblo de Nuevo León, esto es quienes quieran ser candidatos y los ciudadanos quienes acudirán a las urnas a elegir a los jueces, juezas, magistrados y magistradas del Poder Judicial del Estado.

Por lo que, hago uso de esta tribuna para continuar con la regeneración de la nación y traerla a nuestro Estado, aplicando la modalidad de elección popular para Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial Estatal y Tribunal Estatal Electoral, los cuales muestren que sus aptitudes y conocimientos son suficientes para ocupar los cargos, y hagan efectiva la impartición de justicia en cada asunto que trate los derechos del pueblo de Nuevo León.

desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará una convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes Estatales postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnico necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial Local, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a más tardar el 12 de febrero del

COMUNICACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
TERCERA COMISIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LEY
PROYECTO DE LEY

año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta ante dicho órgano legislativo.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular, postulará hasta tres personas el Poder Legislativo, por conducto de la presidencia del Congreso, mediante votación por mayoría simple de sus integrantes presentes, postulará a tres personas; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior

de Justicia, postulará hasta tres personas por mayoría.

Para el caso de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores, la elección se realizará por distrito judicial, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo postulará, a través de la presidencia del Congreso, dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PROPUESTA DE REFORMA

igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación, por sí o por interpósita persona, de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su

encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución. El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados de Primera Instancia y Menores; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada uno por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con

ARTÍCULO 111	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</p> <p>Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Capítulo III de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral Local, solo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina, solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las</p>

Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; mientras que **las Juezas** y Jueces solo podrán serlo por el **Tribunal de Disciplina Judicial Local**, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 131.- Las faltas temporales de **las Magistradas y Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal de Disciplina Judicial Local**, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de **las Juezas** y Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el **Tribunal de Disciplina Judicial Local**, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>	<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>	<p>Artículo 133.- El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual remitirá para su inclusión en el Proyecto de Egresos del Estado.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial Local, Tribunal Electoral local, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su cargo. Las Magistradas, magistrados, jueces y juezas, del Tribunal Superior de Justicia una vez siendo elegidos bajo el procedimiento establecido 130 de esta constitución, tendrán los derechos de</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TÍTULO VIGÉSIMO	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p>	<p>seguridad social establecidos en la ley del ISSSTELEON.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, Magistradas y Magistrados, quienes durarán nueve años en su encargo, con posibilidad a de reelección, al terminar su periodo de un segundo periodo. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley.</p> <p>Las Sesiones del Pleno serán, en todo momento, públicas.</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. La Presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>Se deroga.</p>

ESTADO DE NUEVO LEÓN SECRETARÍA DE GOBIERNO	
COMISIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LEYES	
<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.</p> <p>II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces.</p> <p>III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.</p> <p>IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.</p> <p>V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.</p> <p>VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.</p> <p>VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes,</p>	<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. Derogado</p>

relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.

X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.

XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.

XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.

XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.

XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.

X. **Se deroga.**

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. **Se deroga.**

XV. (...)

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. (...)

II. **Se deroga.**

III. Poseer el día de la **publicación de la convocatoria señalada en el artículo 130 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, por autoridad o**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CONTENIDO DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
PROPUESTA DE REFORMA	
<p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, además de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;</p>
<p>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>IV.- (...)</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de la Constitución.</p>
<p>VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la convocatoria señalada en el artículo 130 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a</p>	<p>Artículo 137.- El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial</p>

los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la

del Estado, incluyendo, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal Superior de Justicia nombrará y removerá a sus secretarías, secretarios y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionaras, funcionarios y empleados de los Juzgados de Primera Instancia y Menores se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores protestarán ante el Congreso del Estado.

PROYECTO DE LEY	PROYECTO DE REFORMA
<p>Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS TRIBUNALES LABORALES</p> <p>Artículo 138.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre los trabajadores y los patrones privados estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y los patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de</p>	

CONSTITUCIÓN	
ARTÍCULO 141	
<p>conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LOS JUECES</p> <p>Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p> <p>Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente. Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p> <p>Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VI</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LOS JUECES</p> <p>Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados., a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p> <p>Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia., con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente. Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p> <p>Artículo 143.- Las Juezas y Jueces de Primera instancia durarán en su encargo cinco años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su período. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial Locas, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Las juezas y jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL LOCAL</p>

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA	
PROYECTO DE LEY DE REFORMA	
<p>DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado. Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico. II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado. 	<p>Artículo 144.- El Tribunal de Disciplina Judicial Local será un órgano del Poder Judicial Estatal con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial Local se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta Constitución.</p> <p>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial Local funcionará en Pleno y comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas</p>

III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.

IV. Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.

V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.

VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.

VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.

VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.

IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.

X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.

XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.

graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutoria en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LIBRO PRIMERO DEL TÍTULO I DE LA SECCIÓN DE REFORMA	
<p>XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante el Congreso del Estado.</p>
<p>XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.</p>	<p>Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.</p>
<p>XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p>	<p>El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio.</p>
<p>XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p>	<p>La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:</p>
<p>XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias</p>
<p>XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	
<p>Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p>	
<p>Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.</p>	

Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:

I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PROYECTO DE LEY PROPUESTA DE REFORMA
<p>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.</p> <p>III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL ELECTORAL</p> <p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la</p>	<p>funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por la persona titular del Ejecutivo del Estado; una será por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.</p> <p>Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanas y mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</p> <p>Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Capítulo III de esta Constitución. En caso de</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
LIBRO PRIMERO	
CAPÍTULO PRIMERO	
SECCIÓN PRIMERA	
ARTÍCULO 71	
<p>impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p> <p>En una partida de la Ley de Egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la ley.</p>	<p>defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial estatal se apoyará en la Escuela Nacional de Formación Judicial, en torno a la responsabilidad de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.</p> <p>El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
ARTÍCULO 130	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan ilegalidades graves. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p> <p>Artículo 145.- Se deroga.</p> <p>Artículo 146.- Se deroga.</p> <p>Artículo 147.- Se deroga.</p> <p>Artículo 148.- Se deroga.</p>

Indicada la precisión de los cambios a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN** y **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de las fracciones I, II, incisos a), b), c), III, IV, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 130; modificación al artículo 131; modificación al artículo 132; modificación al artículo 133; modificación al artículo 134 y derogación de su cuarto párrafo; derogación de las fracciones III, IV, IX, X, XII, XIV del artículo 135, derogación de la fracción II y modificación de las fracciones III, V y VI del artículo 136; modificación al artículo 141; modificación al artículo 142; modificación al

artículo 143; modificación y derogación a la SECCIÓN VI del CAPÍTULO VI; modificación del artículo 164 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. Así como por modificación al párrafo segundo y tercero del artículo 2; derogación del artículo 4; modificación al artículo 5 BIS; modificación al artículo 6; modificación al artículo 7; modificación al artículo 11, modificación al primer párrafo del artículo 17 y derogación de su segundo párrafo; derogación de las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y modificación a las fracciones III y IV del artículo 18; modificación al artículo 19; derogación de los artículo 20 y 21; modificación del artículo 22; modificación de las fracciones XI y XII, derogación de las fracciones XIII y XIV del artículo 23; derogación del artículo 24; modificación del artículo 25; derogación de la fracción IV y modificación de la fracción V del artículo 26; modificación del primer párrafo del artículo 32 y derogación de su segundo párrafo; modificación del artículo 33; modificación de la fracción I del artículo 33 Bis; modificación del artículo 36 bis 2; modificación del artículo 37; modificación del artículo 40; modificación del tercer párrafo del artículo 41 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Estatal Electoral y en **un Tribunal de Disciplina Judicial Local** y en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Tribunal de Disciplina Judicial Local, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial Local, en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo de un órgano de administración judicial local.

Artículo 130.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial Local, las Juezas y Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y Jueces Menores serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará una convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes Estatales postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnico necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial Local, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quienes resolverán las impugnaciones antes

de que el Congreso del Estado instale el primer período ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta ante dicho órgano legislativo.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular, postulará hasta tres personas el Poder Legislativo, por conducto de la presidencia del Congreso, mediante votación por mayoría simple de sus integrantes presentes, postulará a tres personas; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta tres personas por mayoría.

Para el caso de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores, la elección se realizará por distrito judicial, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo postulará, a través de la presidencia del Congreso, dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en

aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación, por sí o por interpósita persona, de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados de Primera Instancia y Menores; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada uno por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de

seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Capítulo III de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral Local, sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina, solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; mientras que las Juezas y Jueces sólo podrán serlo por el Tribunal de Disciplina Judicial Local, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 131.- Las faltas temporales de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial Local, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de **las Juezas** y Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el **Tribunal de Disciplina Judicial Local**, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 133.- **El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual remitirá para su inclusión en el Proyecto de Egresos del Estado.**

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial Local, Tribunal Electoral local, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su cargo. Las Magistradas, magistrados, jueces y juezas, del Tribunal Superior de Justicia una vez

siendo elegidos bajo el procedimiento establecido 130 de esta constitución, tendrán los derechos de seguridad social establecidos en la ley del ISSSTELEON.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, **Magistradas y Magistrados**, quienes durarán nueve años en su **encargo**, con posibilidad a de reelección, al terminar su periodo de un segundo periodo. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley.

Las Sesiones del Pleno serán, **en todo momento**, públicas.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. La Presidencia **se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

Se deroga.

Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

III. (...)

IV. (...)

III. **Se deroga.**

IV. **Se deroga.**

V. (...)

VI. (...)

VII. Derogado

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia. y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.

X. **Se deroga.**

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. **Se deroga.**

XV. (...)

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. (...)

II. **Se deroga.**

III. Poseer el día de la **publicación de la convocatoria señalada en el artículo 130 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, además de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;**

IV.- (...)

V. **Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de la Constitución.**

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la convocatoria señalada en el artículo 130 de esta Constitución.

Artículo 137.- **El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.**

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal Superior de Justicia nombrará y removerá a sus secretarías, secretarios y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionaras, funcionarios y empleados de los Juzgados de Primera Instancia y Menores se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores protestarán ante el Congreso del Estado.

SECCIÓN V DE LOS JUECES

Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados.

Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia.

Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.

Artículo 143.- Las Juezas y Jueces de Primera instancia durarán en su encargo cinco años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su período. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial Locas, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Las juezas y jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN VI

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL LOCAL

Artículo 144.- **El Tribunal de Disciplina Judicial Local será un órgano del Poder Judicial Estatal con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.**

El Tribunal de Disciplina Judicial Local se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que

obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial Local funcionará en Pleno y comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutoria en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y**
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.**

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las Juezas y Jueces de

Primera Instancia y Menores; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por la persona titular del Ejecutivo del Estado; una será por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanas y mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Capítulo III de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial estatal se apoyará en la Escuela Nacional de Formación

Judicial, en torno a la responsabilidad de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan ilegalidades graves. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 145.- **Se deroga.**

Artículo 146.- **Se deroga.**

Artículo 147.- **Se deroga.**

Artículo 148.- **Se deroga.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el 15 de septiembre de 2026.

SEGUNDO. - El Proceso Electoral 2026-2027 dará inicio el 01 de octubre de 2026. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal

electoral del Estado, así como la mitad de los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior serán incorporadas a los listados para participar en la elección, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas electas, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y el distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;

- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- c) Para Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1o. de septiembre de 2027. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2027.

TERCERO. - Las y los Magistrados en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 129 y 132 de la Constitución.

CUARTO. - El Consejo de la Judicatura Estatal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

QUINTO. - El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Estatal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado: y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere los artículos 129 y 130 de la Constitución dentro del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

SEXTO. - Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para la Presidencia de la República en

el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 133 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de la Constitución; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las Magistradas y Magistrados en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

SÉPTIMO. - Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 20, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

OCTAVO. - Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Poder Judicial del Estado que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos Estatales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial del Estado llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán hasta la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería del Estado.

Los recursos estatales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería del Estado y se destinarán por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

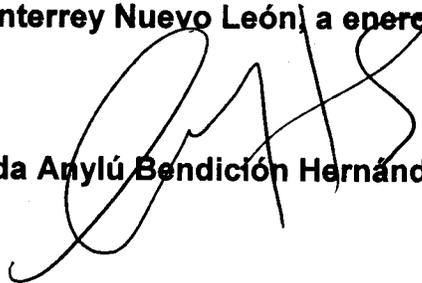
NOVENO. - Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

DÉCIMO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. – Se modifican todas líneas, párrafos, fracciones y/o incisos que contengan autoridades diferentes a las reformadas en este Decreto dentro de la legislación estatal.

Atentamente

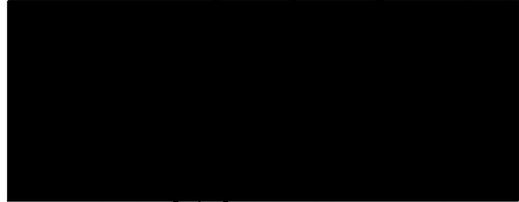
Monterrey Nuevo León, a enero del 2025.


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda




Diputada Grecia Benavides Flores


Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar


C. Anabel del Roble Alcocer Cruz

Presidenta Estatal de MORENA en Nuevo León


C. Jorge René González Hernández

Secretario General de MORENA Nuevo León


Lic. Daniel González Monsiváis





Anexo 19367
18-Marzo-25

Monterrey, N.L. 13 de marzo de 2025

Carta propuesta 2-fog-25

Dip. Lorena De La Garza Venecia
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León
C. Mariano Matamoros 620, Centro
Monterrey, N.L., México. C.P. 64000.

PRESENTE. -

Estimados miembros del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

Las organizaciones que suscribimos esta carta, representantes del sector jurídico y empresarial de Nuevo León, nos dirigimos a ustedes con el propósito de expresar nuestras consideraciones sobre la Iniciativa de Reforma Judicial presentada el 4 de febrero de 2025 ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso.

Reconocemos y valoramos el esfuerzo del Poder Legislativo en la transformación del sistema judicial estatal. En el sentido de contribuir, consideramos fundamental fortalecer ciertos aspectos de la iniciativa para garantizar un sistema de justicia que priorice la meritocracia, la transparencia y la profesionalización de las personas juzgadoras en nuestro Estado y promover una justicia pronta y expedita para todos como lo pretende la iniciativa.

I. Consideraciones sobre la Iniciativa Judicial

Nuevo León es uno de los motores económicos más importantes de México. Su capital, Monterrey, es la segunda área metropolitana más grande del país y clave para la industria y los negocios. Nuevo León lidera la inversión extranjera en el país, consolidándose como la segunda mayor receptora de Inversión Extranjera Directa (IED) entidad en México, con un 34% del total nacional. Por consiguiente, el dinámico entorno de negocios de Nuevo León exige el estado cuenta con los estándares más altos para nuestras personas juzgadoras.

II. Propuesta a la Iniciativa.

Proponemos trabajar en los siguientes puntos de la iniciativa para que los objetivos de la misma se cumplan:

- **Edad mínima.** Estableciendo una edad mínima de 28 años para ser Magistrado o Juez.
- **Experiencia profesional.** Aumento de la experiencia profesional de 3 a 5 años en un área jurídica afín a su postulación.
- **Promedio y requisitos académicos.** Permitiendo aspirantes con un promedio general de 8.5 puntos en la licenciatura, maestría o doctorado en derecho. Por otro lado, es importante considerar que la determinación de aquellas “materias relacionadas con el cargo” conforme

a la iniciativa, pudiera derivar en carga y retos adicionales para la evaluación de los candidatos. Consecuentemente, sugerimos remover dicho requisito académico adicional.

En el **Anexo 1** adjunto al presente se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de modificación a la iniciativa para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Estamos convencidos de que estas propuestas fortalecerán la independencia y calidad del Poder Judicial en Nuevo León, garantizando que los jueces y magistrados sean seleccionados con base en méritos, experiencia y capacidades comprobadas.

Por último, consideramos fundamental la implementación de un mecanismo de evaluación y seguimiento que permita medir el impacto de la reforma y asegurar su efectividad a largo plazo. Dicho mecanismo podría incluir criterios de desempeño para Jueces y Magistrados, mayor transparencia en los procesos de designación y una revisión periódica que permita realizar ajustes según los resultados obtenidos. Estamos abiertos a discutir la mejor manera de estructurar este mecanismo para garantizar un sistema judicial sólido y confiable.

Agradecemos su apertura para escuchar estas consideraciones y nos ponemos a disposición para colaborar en este proceso legislativo. Creemos firmemente que esta reforma es una oportunidad histórica para consolidar un sistema de justicia más confiable y al servicio de los ciudadanos de Nuevo León.

Atentamente,

[Redacted]
Péresa Villarreal Torres
[Redacted]
ANADE NL



[Redacted]
Jaime Herrera Casso
[Redacted]
CANACO SERVYTUR MONTERREY



[Redacted]
Máximo Vedoya
CAINTRA NUEVO LEÓN



[Redacted]
Roberto Cantú Alanis
COPARMEX NUEVO LEON



[Redacted]
Javier Treviño Garza
CANADEVI NUEVO LEÓN



[Redacted]
Bernardo F. Sada Alanís
[Redacted]
CAPROBI



[Redacted]
Felipe Armando Villarreal Treviño
[Redacted]
INDEX NUEVO LEÓN



[Redacted]
Mauricio de la Garza Garza
CONSEJO CIVICO



ANEXO 1

A continuación, la propuesta de modificación a la iniciativa para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En el presente cuadro comparativo, se resaltan los cambios sugeridos en rojo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA PRESENTADA EL 4 DE FEBRERO	PROPUESTA (ONG)
<p>Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.</p> <p>III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II. Derogado.</p> <p>III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 130 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, además de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la</p>	<p>Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II. Tener cuando menos 28 años de edad el día de la designación.</p> <p>III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 130 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho punto cinco o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, además de contar con práctica profesional de al menos cinco tres años en un área jurídica afín a su candidatura.</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de la Constitución.</p> <p>VI. No haber sido titular de una Secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador,</p>

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

fracción I del artículo 130 de la Constitución.

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día **de la convocatoria señalada en el artículo 130 de la Constitución.**

Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, o dirigente de Partido Político cuando menos un año previo al día de la convocatoria señalada en el artículo 130 de la Constitución.

VII. Contar con la certificación de perfil judicial idóneo, por parte de la institución encargada de la formación judicial del Poder Judicial del Estado o en los términos que disponga la ley reglamentaria correspondiente.

VII. Emitir por escrito una declaración de no conflicto de interés.

VIII. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda.

VIII. Aprobar la evaluación técnica-jurídica, elaborada con parámetros objetivos, razonables, acorde a la especialidad de las funciones a desempeñar y con base a lo establecido en la ley reglamentaria correspondiente.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Yolanda Cecilia Carrillo López

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CARRILLO
LOPEZ
YOLANDA CECILIA

SEXO: M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

ANO DE REGISTRO
1997 08

VIGENCIA

INE

CARRILLO<LOPEZ<<YOLANDA<CECILI

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

14 MAR 2023

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.